



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**RESOLUCION 269-06 SOBRE ACREDITACION EN LA CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS CUYOS PAGOS FUERON REALIZADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY 87-01. SUSTITUYE RESOLUCION 202-04.**

**CONSIDERANDO:** Que la cobertura de los beneficiarios del contrato de discapacidad y sobrevivencia cesa en caso de falta de pago de la prima, en cuyo caso, de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes, procede la devolución de la prima neta cobrada al asegurado;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTA:** La Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el once (11) de septiembre del dos mil dos (2002);

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTAS:** Las Resoluciones 78-03 sobre proceso de recaudación de los aportes del régimen contributivo del Sistema de Pensiones, 102-03 sobre Recargos e Intereses a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la Ley 87-01 y normas complementarias, 202-04 sobre acreditación en la cuenta de capitalización individual de la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados cuyos pagos fueron realizados fuera del plazo establecido en la ley 87-01 y 268-06 sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del Sistema de Pensiones, emitidas por la Superintendencia de Pensiones en fechas, 9 de junio del 2003, 30 de julio del 2003, 12 de julio de 2004 y 1ro. de agosto de 2006, respectivamente.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Disponer que sea acreditada en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia equivalente al uno por ciento (1%) del salario cotizable de los afiliados cuyos empleadores efectúen pagos con atrasos que representen períodos superiores a los últimos tres meses facturados por la Tesorería de la Seguridad Social, de sus obligaciones correspondientes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia del Sistema de Pensiones.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**Artículo 2.** La EPBD, realizará la individualización de los aportes, incluyendo la cotización correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados cuyos pagos fueron realizados en la forma indicada en el artículo anterior, dentro del monto que deberá ser acreditado por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual de estos afiliados, de conformidad con la normativa dictada al efecto.

**Artículo 3.** Los intereses correspondientes al monto de la factura no pagada en los plazos establecidos en la Ley de los afiliados indicados precedentemente, serán transferidos a las cuentas corrientes correspondientes a CCI, comisión AFP, Superintendencia de Pensiones y Fondo de Solidaridad Social. La proporción correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia será acreditada en la CCI del trabajador, atendiendo al artículo primero de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones